TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JDC-17/2026 Y ACUMULADO JI-8/2026

AL C. Representante legal de la Organización Política denominada "SOMOS".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:58 **horas** del día **06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **12-doce de octubre de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **05-cinco de noviembre de 2026-dos mil veintiséis,** por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 16 fojas con información en anverso y reverso,** lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: JDC-17/2026 Y SU ACUMULADO JI-8/2026.

PARTE ACTORA: DANNA PAOLA VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN.

TERCERÍAS INTERESADAS: NO HAY.

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO: ALFONSO ROIZ ELIZONDO.

SECRETARIO: MANUEL ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ.

Monterrey, Nuevo León, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que determina **modificar,** en la parte impugnada, el Acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026 aprobado el cinco de octubre de este año, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se emitieron los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2026-2027.

Lo anterior, al estimarse que: **a).** No es apegada a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales la porción que limita la comprobación de una discapacidad permanente a través de un certificado médico expedido solamente por una institución de salud pública, pues el expedido por una institución privada también resulta un medio de prueba idóneo para tal efecto; **b).** La responsable se excedió en su facultad reglamentaria, pues de forma indebida incluyó supuestos normativos nuevos y, además, creó una limitante no prevista expresamente en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y, **c). La porción impugnada excede la facultad reglamentaria de la responsable, pues en ella se establece una consecuencia no prevista en la referida ley.**

GLOSARIO

Acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelve lo relativo a los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2026-2027.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Congreso Local:	Congreso del Estado de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Convención:	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
Danna Velázquez:	Danna Paola Velázquez Rodríguez.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

TRIBUNAL ELECTORAL

Ley General:	Ley General de Partidos Políticos.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Inclusión:	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Protección:	Ley Para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos que regulan el registro de candidaturas en el proceso electoral 2026-2027.
Norma Oficial:	Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023 en Materia de Certificación de la Discapacidad, publicada en el Diario de la Federación el 2 de febrero de 2024 y con entrada en vigor el 31 de julio de 2024.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O

1. ANTECEDENTES DEL CASO.[1]

1.1. Acuerdo. El cinco de octubre, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó el *Acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026*.

1.2. Medios de impugnación. El ocho y nueve de octubre, la ciudadana Danna Paola Velázquez Rodríguez y el *PAN* presentaron ante el *Tribunal* demandas de juicio de la ciudadanía y recurso de apelación, respectivamente, en contra de los *Lineamientos* contenidos en el *Acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026*.

1.3. Acuerdo plenario. El doce de octubre, el *Tribunal* emitió un Acuerdo Plenario mediante el cual, entre otras cuestiones, reencauzó el recurso de apelación interpuesto por el *PAN* a juicio de inconformidad, considerando que el acto reclamado tenía relación directa con el proceso electoral que se desarrolla actualmente en esta entidad, por lo que se registró con el número de expediente JI-8/2026.

1.4. Acumulación. El mismo quince de octubre, la Presidencia del *Tribunal* emitió un diverso acuerdo por el que decretó la acumulación del juicio de inconformidad JI-8/2026 al juicio para la ciudadanía JDC-17/2026.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver estos juicios acumulados, en atención a que la materia de la controversia tiene una relación directa con el desarrollo

[1] Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

del proceso electoral local de Nuevo León.[2]

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA.

El juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia establecidos en las normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como en el artículo 297, de la *Ley Electoral*, debido a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se satisface porque el *Acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026* se emitió el cinco de octubre, mientras que el juicio de la ciudadanía se promovió el día ocho posterior;[3] por tanto, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cinco días.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el *Tribunal*;[4] en ella consta el nombre de quien promueve, así como su firma autógrafa; asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de las disposiciones legales presuntamente violadas.

c) Legitimación. Se satisface, porque se trata de una ciudadana que acude por su propio derecho y en calidad de mujer joven, por lo que cuenta con interés legítimo para impugnar el acto reclamado pues pertenece a un grupo en desventaja o en situación de vulnerabilidad (personas jóvenes) en favor del cual se estableció la medida afirmativa emitida por la responsable.[5]

d) Interés jurídico. Se cumple esta exigencia, pues los *Lineamientos* aprobados en el *Acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026* pueden, eventualmente, vulnerar la esfera jurídica de derechos de la parte promovente, concretamente, su derecho político-electoral a ser votada dentro de una contienda electoral, por lo que, de resultar fundadas sus alegaciones, se puede revocar o modificar el acto impugnado.

e) Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito porque en la *Ley Electoral* no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente y que tenga los efectos de revocar o modificar el *Acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026*.

3.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

El juicio de inconformidad cumple los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 297, de la *Ley Electoral*, como enseguida se razona:

[2] Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 276 y 289, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, así como las Normas Especiales para la Tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. Directrices aprobadas por el Pleno del *Tribunal* mediante acta de sesión extraordinaria celebrada el día diez de noviembre de dos mil catorce.

[3] La actora reconoció expresamente que tuvo conocimiento del acto reclamado el cinco de octubre del año en curso.

[4] Véase la jurisprudencia 11/2021, aprobada por la *Sala Superior*, derivada de la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2021, entre los sustentados por la *Sala Superior* y la *Sala Regional Monterrey*, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**. Visible en: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/.

[5] Sirven de apoyo a las ideas expuestas, por identidad jurídica sustancial, las razones esenciales contenidas en las jurisprudencias 9/2015 y 19/2024, de rubros: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN** e **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

TRIBUNAL ELECTORAL

a). Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cinco días, ya que el acto impugnado se emitió el cinco de octubre y la demanda del medio de impugnación se presentó el nueve posterior.[6]

b). Forma. La demanda se presentó por escrito ante el *Tribunal*;[7] en ella consta el nombre del representante del partido político promovente y su firma autógrafa; asimismo, se identifica el acto reclamado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

c). Legitimación. Se satisface este requisito, en términos del artículo 302, fracción IV de la *Ley Electoral,* porque se trata de un partido político quien, a través de su representante propietario acreditado ante la responsable, controvierte el *Acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026*.

d). Personería. Dicha condición se encuentra colmada, pues se surte el supuesto contenido en el artículo 297, fracción III en relación con el artículo 302, fracción IV, ambos de la *Ley Electoral*, toda vez que el juicio de inconformidad lo promueve Karim Ubaldo Medel Acosta, en su carácter de representante propietario del *PAN* acreditado ante el Consejo General del *Instituto Electoral*; personería que le fue reconocida por la responsable al rendir el informe justificado y, además, se acredita con la certificación de diecisiete de abril del año pasado, realizada por el Maestro Omar González González, Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del *Instituto Electoral*.

e). Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, pues el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el *Acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026* el cual es vinculante para los partidos políticos nacionales y locales en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad federativa, y el partido actor considera que dicho acuerdo es contrario a Derecho en la parte impugnada; aunado a que se encuentra en posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo para impugnar cualquier acto emitido en la etapa de preparación de los procesos electorales.[8]

f). Definitividad. El requisito en cuestión está colmado, toda vez que la *Ley Electoral* no prevé un medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa a este juicio.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y, toda vez que no se actualiza alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 317 y 318, de la *Ley Electoral*, se procede al estudio de fondo de los asuntos acumulados.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La controversia tiene su génesis en el Acuerdo *IEEPCNL/CG/060/2026* aprobado por el Consejo General del *Instituto Electoral* el cinco de octubre pretérito, mediante el cual el máximo órgano de dirección superior aprobó los *Lineamientos*, en los que estableció las reglas para la postulación de las candidaturas, así como las bases para la elaboración, presentación entrega y recepción de las solicitudes de registro correspondientes a las elecciones ordinarias del año 2027, que deben observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, personas aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes.

No conforme *Danna Velázquez* ni el *PAN* con algunos de los *Lineamientos* establecidos, promovieron en su contra los medios de impugnación que se resuelven,

[6] El *PAN* reconoció expresamente que el acto reclamado se le notificó el cinco de octubre.
[7] Cfr. cita de página 3.
[8] Véanse las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005, de rubros: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES Y ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

en los que hacen valer diversos agravios que más adelante se resumen y serán objeto de estudio.

En consecuencia, el ***problema jurídico*** consiste en resolver si son apegados a Derecho, en la parte impugnada, los *Lineamientos* aprobados en el *Acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026*, tal como lo sostiene la responsable en sus informes circunstanciado y justificado, o si como lo aducen *Danna Velázquez* y el *PAN*, son ilegales, a la luz de los planteamientos que expresan en su contra.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL.

5.1. Marco jurídico.

Ahora bien, antes de analizar y resolver los agravios hechos valer por *Danna Velázquez* y el *PAN*, resulta conveniente citar el marco jurídico aplicable con el que se justifica el sentido de la presente decisión judicial.

- ***Constitución Federal***

El artículo 1°, primer párrafo, de la *Constitución Federal* prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos [ahí] reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución Federal* establece.

Asimismo, el párrafo segundo dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, el párrafo tercero señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, y en lo que interesa, el último párrafo del citado artículo establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como se observa, en el primer párrafo, se encuentra contenido el **principio de igualdad**, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; mientras que el último párrafo estatuye el **principio de no discriminación**, que proscribe cualquier distinción motivada por razón de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sobre el particular, la *Suprema Corte* ha juzgado[9] que, si bien los principios de igualdad y no discriminación se encuentran estrechamente relacionados, se trata de conceptos autónomos en el sentido de que no todo tratamiento desigual es discriminatorio. Ello

[9] Véase la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2002, 55/2022 y 56/2022.

TRIBUNAL ELECTORAL

implica que no todas las personas deben ser tratadas igual, pues lo que se requiere es que sean tratadas sin discriminación alguna.

Así, sostuvo que el principio de igualdad tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa.

Refirió que del referido principio derivan dos obligaciones que vinculan específicamente al legislador. Por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; y por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la *Constitución Federal* y los principios que de ella derivan lo impongan.

Estimó, por otra parte, que la no discriminación se enfoca a expulsar del sistema jurídico toda distinción de trato motivada, en específico, por las características propias de la persona que atenten contra su dignidad humana (género, edad, condición social, religión, discapacidad), y que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

- ***Acciones afirmativas***

La *Suprema Corte* ha sostenido[10] que la finalidad del principio de igualdad en la ley radica en situar a las personas gobernadas en posiciones tales que puedan acceder a los bienes y derechos protegidos constitucionalmente, lo que significa que el beneficio que uno obtenga lo deberá poder obtener cualquier otro en igualdad de circunstancias, por lo que la igualdad sustantiva o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos o culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En este sentido, señaló que se trata de una modalidad del principio de igualdad, en su dimensión sustantiva, que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población, el cual se cumple a través de una serie de medidas que pueden ser de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad última evitar que se siga dando una diferenciación injustificada, la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante.

Sostuvo que la concepción de igualdad sustantiva demanda que el Estado no sólo se abstenga de realizar acciones que profundicen la marginación de estos grupos, pues también debe revisar que aquellas normas que en apariencia son neutrales, no tengan un impacto discriminatorio sobre los grupos en situación de exclusión y, además, adoptar medidas positivas para favorecer su integración a la sociedad y su acceso a bienes sociales.

Por tanto, precisó que la noción de igualdad se relaciona estrechamente con las llamadas **acciones afirmativas**, definiéndolas como aquellas acciones temporales especiales cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados. Se trata de políticas

[10] *Ibidem.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se observan en el camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera.

En relación con los grupos en situación de vulnerabilidad, la *Sala Superior* ha reafirmado la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

Asimismo, la *Sala Superior* ha establecido que la figura más conocida de las **acciones afirmativas** son las políticas de cuota o cupos y que los elementos fundamentales de tales acciones[11] son los siguientes:

a) **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

c) **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

De igual forma, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que corresponde al legislador establecer el diseño normativo específico de las acciones afirmativas en atención a las particularidades de cada proceso electoral y en ejercicio de su libertad de configuración legislativa.[12]

❖ ***Derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos***

El artículo 41, base I, de la *Constitución Federal*; 65, de la *Constitución Local*; 3, de la *Ley General*, y 2, numeral 3, de la *Ley de Medios* establecen, fundamentalmente, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, la inclusión de personas jóvenes, personas con discapacidad, integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al *Congreso Local* e integrantes de los Ayuntamientos y contribuir a la integración de órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

A los partidos políticos se les reconoce constitucionalmente el derecho de autoorganización y autodeterminación, por lo que el Estado, a través de las autoridades electorales, solo podrá intervenir en sus asuntos internos en los términos que habilite la *Constitución Federal* y la ley.

Así, el artículo 2, numeral 3, de la *Ley de Medios* prescribe que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el

[11] Véase la jurisprudencia 11/2015 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**
[12] Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1097/2024 y acumulados y SUP-JDC-1284/2025, entre otros.

TRIBUNAL ELECTORAL

carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de su militancia.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha sostenido que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna, la cual encuentra sustento en los derechos de auto conformación y auto organización los cuales les garantizan contar con un margen ampliamente abierto de actuación en todo lo concerniente en su régimen interior.[13]

En este sentido, la *Sala Superior* ha establecido que los partidos políticos cuentan con protección institucional que les permite determinar aspectos esenciales de su vida interna, siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal.[14]

Al respecto, el artículo 23, numeral 1, inciso e) de la *Ley General*, establece que son derechos de los partidos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de la propia ley y las diversas leyes federales o locales aplicables.

A su vez, en los artículos 34, numeral 2, inciso d), de la *Ley General* y 39, párrafo segundo, inciso IV, de la *Ley Electoral*, disponen que se consideran asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para seleccionar sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Conforme a lo que se ha expresado, atendiendo a los principios de base constitucional y a los derechos reconocidos a los partidos políticos, se colige que la salvaguarda que se les reconoce en la dinámica de su actuación en la contienda electoral debe ser armonizada con la paridad, la inclusión de personas jóvenes, personas con discapacidad, integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al *Congreso Local* e integrantes de los Ayuntamientos, en la medida en que posibilite sus fines.

- ***Facultad reglamentaria***

La *Sala Superior* ha sostenido que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.[15]

Sobre este tema, la *Suprema Corte* ha establecido que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica (o jerarquía normativa).

La **reserva de ley** se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean *regulados por disposiciones de naturaleza* distinta a la ley.

[13] Así lo sostuvo al resolver la acción de inconstitucionalidad 85/2009.
[14] Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1302/2022 y acumulados y SUP-JDC-1862/2019.
[15] Véase la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-232/2017 y acumulados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En cambio, el **principio de jerarquía normativa** consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que puedan contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las de la propia ley que van a reglamentar.

De este modo, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de la ley.

Así, **es competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo** de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; en tanto que **al reglamento competerá el cómo** de esos mismos supuestos jurídicos y sólo podrá referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), si éstas ya están contestadas por la ley.

En conclusión, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y no puede ir más allá de ella, tampoco extenderla a supuestos distintos, menos contradecirla. Además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.[16]

6. ESTUDIO DE FONDO.

- **Análisis de los agravios expresados en el juicio de la ciudadanía JDC-17/2026.**

6.1 Constitucionalidad y legalidad del artículo 24, párrafo primero, inciso c), de los Lineamientos, por ser acorde con el marco constitucional y el artículo 144 Bis 2, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

La actora *Danna Velázquez* en su escrito de demanda expone, a más de otros, los agravios siguientes:

a). Alega que el artículo 24, inciso c), de los *Lineamientos* contenidos en el *Acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026* contraviene el artículo 144 Bis 2 de la *Ley Electoral* y vacía de contenido la medida afirmativa respecto de las candidaturas de personas jóvenes, pues de forma indebida establece que basta que una de las personas integrantes de la fórmula sea joven para que ésta sea contabilizada en el cumplimiento del porcentaje del 20% requerido, a pesar que la norma contabiliza la fórmula completa, pero no distingue si la persona joven deba ser propietaria o suplente y no exige que ambas lo sean;

b). Indica que el artículo 144 Bis 2, párrafo cuarto de la *Ley Electoral* establece que en "todo caso" el porcentaje indicado se alcanza tanto entre las candidaturas propietarias como entre las suplentes y señala que el legislador ordinario local no quiso una cuota satisfecha con la juventud de una sola de las dos posiciones, pues el artículo 24, inciso c) elimina esas exigencia, pues permite que un partido político tenga por cumplido ese porcentaje con personas jóvenes únicamente como propietarias o solo como

[16] Véase la jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, correspondiente al mes de mayo de 2007, página 1515, registro digital: 172521.

TRIBUNAL ELECTORAL

suplentes;

c). Sostiene que la medida afirmativa existe para que las personas jóvenes accedan realmente a los cargos, no solo para que aparezcan en una lista, por lo que, a su decir, ese fin solamente se alcanza si el veinte por ciento se postula en su totalidad con personas jóvenes, tanto como propietarios y como suplentes, es decir, que las fórmulas se integren exclusivamente con personas jóvenes.

En este sentido, la actora *Danna Velázquez* señala que no está en contra de las fórmulas mixtas, pues los partidos políticos pueden postular una persona joven junto a otra que no lo sea; sin embargo, estima que no es legal que esa fórmula se contabilice para acreditar el veinte por ciento requerido, pues la cuota solo puede tenerse por cumplida cuando la fórmula de propietario y suplente se integre únicamente por personas jóvenes, ya que solo de esa forma se asegura alcanzar el referido porcentaje de forma efectiva;

d). Argumenta que el artículo 24, inciso c), de los *Lineamientos* vulnera el artículo 144 Bis 2, de la *Ley Electoral* porque si un partido postula cien fórmulas y coloca a una persona joven solo como suplente en veinte de ellas, tendría por cumplido el veinte por ciento, aunque ninguna candidatura propietaria fuera ocupada por una persona joven, y lo mismo ocurre si se hiciera a la inversa, por lo que, a su parecer, la cuota podría cumplirse con menos personas jóvenes postuladas, lo que sería indebido.

De ahí que, desde su perspectiva, el referido artículo 24, inciso c), de los *Lineamientos* debe modificarse para el efecto de establecer que el veinte por ciento de candidaturas jóvenes se cubra con fórmulas que, de manera total, se integren solo por jóvenes, tanto en candidaturas propietarias como suplentes, debiendo respetar la paridad de género, esto es, que se postulen únicamente mujeres jóvenes y hombres jóvenes en esos puestos; y,

e). Aduce que el artículo 24, inciso c), de los *Lineamientos* no está motivado porque si bien el artículo 144 Bis 2, de la *Ley Electoral* exige a los partidos políticos y coaliciones el postular candidaturas de personas jóvenes a fin de cumplir con el porcentaje del veinte por ciento, el invocado artículo 24, inciso c), de los *Lineamientos*, se aparta de esa regla legal y permite que, si un integrante de la fórmula es una persona joven, ésta será contabilizada para el cumplimiento de ese porcentaje.

Son **infundados** los agravios que se formulan, los cuales se analizan en forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí,[17] en atención a las razones que enseguida se explican:

El artículo 144 Bis 2, de la *Ley Electoral* establece:

> "Artículo 144 bis 2. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años.
>
> Las candidaturas independientes deberán garantizar la postulación de por lo menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años.
>
> Estas candidaturas podrán realizarse en fórmula o individualmente un integrante de una fórmula en la cual la otra persona no sea *considerada joven*.
>
> En todo caso, en el conjunto de postulaciones realizadas por un partido político o coalición, tanto en candidaturas propietarias y suplentes, en cada una de ellas se debe

[17] Véase la jurisprudencia 4/2000, que dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

postular al menos veinte por ciento de personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años cumplidos a más tardar el día de la elección.

Para el caso de los partidos políticos que participan en coalición podrán ser acumulables las postulaciones de candidaturas que realicen a través de la coalición y las que realicen en lo individual".

Por su parte, el artículo 24, párrafo primero, incisos a), b) y c) de los *Lineamientos*, prevé lo siguiente:

> **"Postulación de personas jóvenes**
>
> **Artículo 24.** Para el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 bis 2 de la Ley Electoral, relativo a la postulación de personas jóvenes, su registro se sujetará a lo siguiente:
>
> **a). Elección de Diputaciones Locales**: Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos el 20% del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales a personas que tengan entre 18 y 35 años cumplidos al día de la elección.
>
> **b) Elección de Ayuntamientos**: Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos el 20% del total de sus candidaturas para las elecciones de Ayuntamientos a personas que tengan entre 18 y 35 años cumplidos al día de la elección.
>
> Las candidaturas independientes deberán garantizar la postulación de por lo menos el 20% del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas que tengan entre 18 y 35 años cumplidos al día de la elección.
>
> **c). Postulación:** bastará que una de las personas integrantes de la fórmula sea joven para el cumplimiento del porcentaje requerido". (...)

Asimismo, la *Sala Superior*, a solicitud de una Ministratura integrante del Pleno de la *Suprema Corte*, emitió opinión[18] en relación con la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022, en la que sostuvo lo siguiente:

> **"3.3. Tema uno. Paridad de género; acciones afirmativas para la juventud y la comunidad LGBTTTIQ+ y restricción sobre acciones afirmativas.**
>
> Por último, **la CNDH pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de los numerales 144 bis 2, tercer párrafo...** porque, en su concepto, las medidas afirmativas que ahí se contemplan son insuficientes para lograr la igualdad material que permita maximizar la plena participación política de los sectores sociales históricamente discriminados. (...)
>
> Respecto del **numeral 144 bis 2, tercer párrafo de la LEENL**, relacionado con las personas jóvenes, sostiene que fue diseñada de forma que resulte ineficaz, porque no exige que la fórmula se integre exclusivamente por candidaturas de ese tipo. (...)
>
> **3.3.2.2. Disposiciones vinculadas con las medidas afirmativas implementadas en relación con la juventud y la comunidad LGBTTTIQ+.** En relación con los planteamientos formulados por MC y la CNDH, respecto de la pretensión de invalidez de los artículos 144 bis 2, tercer párrafo, y 144 bis 3, ambos de la LEENL, en materia de postulación de candidaturas jóvenes y que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, para conformar el Congreso Local, esta Sala Superior estima que son conformes con la CPEUM.
>
> En principio, cabe destacar que, de manera similar a como ocurrió con la temática anterior, vinculada con la paridad de género en la postulación de candidaturas y conformación de órganos de autoridad, en el caso, los planteamientos de inconstitucionalidad dimanan directa o indirectamente de contrastar las normas legales con los Lineamientos emitidos por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en

[18] Véase la opinión contenida en el expediente SUP-OP-7/2022.

TRIBUNAL ELECTORAL

cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2020.

En ese sentido, plantean la regresividad de las disposiciones tildadas de inconstitucionales, en tanto plantean una disminución en la posibilidad de representación legislativa de las minorías a que aluden los numerales en comento.

Sin embargo, como se anticipó, se considera que tales disposiciones no resultan contrarias a la CPEUM, en tanto que la Carta Magna no establece ningún mandamiento tendente a tutelar la postulación de candidaturas provenientes de tales sectores poblacionales.

Además, en todo caso, lo cierto es que más allá de la posible afectación que deriva del comparativo entre el instrumento administrativo aplicable para un proceso electoral ya culminado, y las previsiones normativas cuya inconstitucionalidad se pretende, las personas ubicadas dentro de ambos esquemas de participación no resienten alguna afectación en sus derechos fundamentales, pues sigue vigente su derecho a participar mediante la postulación de candidaturas al Congreso Local y Ayuntamientos, en la medida que cumplan con los requisitos legales respectivos, y demás principios y regulaciones contenidas en la Ley, como es la vigencia del principio paritario.

En similares condiciones se pronunció este Tribunal Electoral al emitir la opinión SUP-OP-37/2020.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que las normas de referencia son congruentes con la Constitución".

En este sentido, la *Suprema Corte* al resolver la referida acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas, determinó lo siguiente:

"Tema 8. Acciones afirmativas para jóvenes y para la comunidad LGBT+

337. Son infundados los agravios de las accionantes. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político Movimiento Ciudadano cuestionan los artículos siguientes:

"Artículo 144 Bis 2. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años.

(...)

"Estas candidaturas podrán realizarse en fórmula o individualmente un integrante de una fórmula en la cual la otra persona no sea considerada joven. ..."[19] (...)

338. En relación con el contenido del artículo 144 Bis 2, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea que la acción afirmativa a favor de las personas jóvenes, consistente en la postulación de un veinte por ciento de las candidaturas a diputaciones y Ayuntamientos es inconstitucional, puesto que la regla contenida en dicho precepto legal admite que el cumplimiento de dicha medida se dé postulando a personas menores de treinta y cinco años sólo en las candidaturas suplentes, circunstancia que impide que la representación de dicho grupo trascienda a la integración de los cargos; es decir, en concepto del órgano actor, la medida no es eficaz. (...)

340. En consideración de este Tribunal Constitucional, como se anunció, los planteamientos de inconstitucionalidad son infundados, puesto que en la Constitución Política del País no existe un mandato expreso que obligue al legislador local a incluir las medidas que refieren los accionantes, sino que su parámetro de validez son la razonabilidad y la proporcionalidad. (...)

366. En lo que respecta a la medida positiva a favor de las personas jóvenes, se advierte que en el artículo 4o., último párrafo, de la Constitución General se establece la obligación *del Estado de promover el desarrollo integral* de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

[19] El resaltado y subrayado es del *Tribunal*.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

> 367. De lo anterior, se aprecia que el Poder Constituyente reconoció a la juventud como un sector de la población que amerita una atención particular, por lo que formula la previsión para que se emitan las políticas públicas correspondientes, sin especificar alcances específicos en cuanto a la participación en el ámbito político por parte de las personas que conforman ese colectivo.
>
> 368. Así las cosas, en el Estado de Nuevo León, en el artículo 42 de la Constitución Política de esa entidad federativa se dispone que: "Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros, la inclusión de personas jóvenes, personas con discapacidad, personas integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputados al Congreso e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral se establecerán en la ley ...".
>
> 369. No existe un mandato expreso que obligue al legislador local a establecer un mecanismo de acción positiva para que en la postulación de personas jóvenes se tengan que integrar exclusivamente por fórmulas con ambos candidatos menores de treinta y cinco años. Por tales motivos, es que se considera que las medidas impugnadas son constitucionales y, de ahí que se reconozca la validez de los preceptos que fueron estudiados en este apartado.
>
> 370. Es decir, los actores plantean la inconstitucionalidad de la medida no por su finalidad o naturaleza, sino por una presunta omisión en su diseño, esto es, la ausencia de una regla que determine que la fórmula de candidaturas sea integrada tanto como titular y suplente exclusivamente por personas del grupo al que se busca favorecer.
>
> 371. Por ese motivo, se considera que la medida en estudio es constitucional, pues en la medida que no existe una regla que obligue a diseñar la acción afirmativa en los términos que proponen los accionantes, la medida queda dentro del ámbito de configuración legislativa del Congreso Local. (...)".

Como se observa, la *Sala Superior* emitió una opinión jurídica en relación con la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas, en la que estableció, básicamente, que el artículo 144 Bis 2, de la *Ley Electoral* no es contrario a la *Constitución Federal*, porque en ésta no se establece ningún mandamiento tendente a tutelar la postulación de candidaturas jóvenes.

De igual forma, el Pleno de la *Suprema Corte* al resolver la indicada acción de inconstitucionalidad, resolvió, fundamentalmente, que el artículo 144 Bis 2, de la *Ley Electoral* no es contrario a la *Constitución Federal*, pues en ésta no existe un mandato expreso que obligue al legislador neolonés a establecer un mecanismo de acción positiva para que la postulación de candidaturas se tenga que integrar exclusivamente por fórmulas en las que ambas personas, tanto propietario como suplente, sean menores de treinta y cinco años; considerando que la medida era acorde al marco constitucional al quedar dentro del ámbito de configuración legislativa del *Congreso Local*.

En tal virtud, como se anticipó, **carece de razón** la promovente *Danna Veláquez* cuando en sus agravios -analizados en forma conjunta- alega, básicamente, que no es legal la medida contenida en el artículo 24, inciso c) de los *Lineamientos* en donde la responsable estableció que en la postulación de personas jóvenes basta que una de las personas integrantes de la fórmula sea joven para que ésta sea contabilizada en el cumplimiento del porcentaje del veinte por ciento que los partidos políticos y coaliciones deben observar para cumplir la cuota de inclusión de jóvenes porque, desde su óptica jurídica, ese porcentaje de candidaturas jóvenes solo se cumple a través de fórmulas en las que las candidaturas propietarias y suplentes, se integren solamente por mujeres y hombres jóvenes.

TRIBUNAL ELECTORAL

Ello es así, porque si bien es verdad que de lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo ante penúltimo de la *Constitución Federal*, en relación con el 65, primer párrafo, de la *Constitución Local*, existe un principio de inclusión en favor de las personas jóvenes; lo cierto es que, a partir de la interpretación que realizó el Pleno de la *Suprema Corte* al artículo 144 Bis 2, de la *Ley Electoral* -y en el que se fundó la responsable para establecer el artículo 24, inciso c), de los *Lineamientos* que impugna la actora-, determinó que era acorde al marco constitucional, en tanto que no existe una regla en la *Constitución Federal* que obligara al *Congreso Local* a emitir una medida en la que se determinara de forma expresa y directa que los partidos y coaliciones debían postular solo fórmulas integradas exclusivamente con personas jóvenes tanto en las candidaturas propietarias como suplentes, pues su inclusión en el orden jurídico del Estado de Nuevo León quedaba al arbitrio del Poder Legislativo en el ejercicio de su libertad de configuración legal.

Entonces, es evidente que, en la especie, en oposición a lo que asevera la actora, la responsable no estaba obligada a establecer en el artículo 24, inciso c), de los *Lineamientos* una medida en la que se señalara **que el porcentaje del veinte por ciento de candidaturas jóvenes requerido por la *Ley Electoral* a los partidos y coaliciones se cumple solamente a través de fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes, integradas por mujeres jóvenes y hombres jóvenes**, debido a que ni en la *Constitución Federal* ni en el artículo 144 Bis 2, de la *Ley Electoral* existe una regla que la obligara a diseñar la acción afirmativa de esa manera.

Por tanto, a diferencia de lo que sostiene la promovente *Danna Velázquez*, se considera acorde a la ley, la medida contenida en el artículo 24, inciso c), de los *Lineamientos* en donde la responsable estableció que en la postulación de personas jóvenes bastaba que una de las personas integrantes de la fórmula sea joven para que ésta sea contabilizada en el cumplimiento del porcentaje del veinte por ciento que los partidos políticos y coaliciones deben observar para cumplir la cuota de inclusión de jóvenes.

Se afirma lo anterior, porque esa regla encuentra correspondencia y asidero jurídico con lo establecido en el artículo 144 Bis 2, de la *Ley Electoral* en el cual el *Congreso Local*, **en ejercicio de su libertad de configuración legal,** estableció que las candidaturas de personas jóvenes para las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, podrán realizarse en fórmula o individualmente un integrante de una fórmula en la cual la otra persona no sea considerada joven.

Además, el *Tribunal* juzga que el artículo 24, inciso c), de los *Lineamientos* es armónico con la *Constitución Federal* y con el artículo 144 Bis 2, de la *Ley Electoral*, debido a lo siguiente:

En efecto, el artículo 144 bis 2, párrafos primero y segundo, de la *Ley Electoral*, prescribe la obligación a cargo de los partidos políticos y coaliciones de postular a personas jóvenes en por lo menos el veinte por ciento de sus candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, imponiendo la misma obligación a las candidaturas independientes cuando contiendan por un ayuntamiento, por lo que se estima que tales porciones son acordes con la *Constitución Federal* y con la *Constitución Local* que garantizan la participación de las personas jóvenes en la vida política del país de manera efectiva y en condiciones de igualdad.

Ahora, el tercer párrafo de dicho precepto legal, establece la forma en que se podrá cumplir con la cuota joven, señalando que: "*Estas candidaturas podrán realizarse en fórmula*", luego, incluye la conjunción disyuntiva **"o"** que permite vislumbrar que es optativo para los partidos políticos y coaliciones la observancia de la primera regla o decantarse por otra opción y, posteriormente, indica que esas postulaciones también

pueden realizarse *"individualmente un integrante de una fórmula en la cual la otra persona no sea considerada joven".*[20]

En este sentido, de la interpretación conforme en sentido amplio del contenido de la **primera regla,** se puede advertir que se apega al principio de uniformidad en las postulaciones, **es decir, que las personas que integren la fórmula pertenezcan al mismo grupo social** (personas jóvenes), lo que permitiría que en caso de que la candidatura propietaria se separe del cargo, la persona suplente que acceda a dicha función sea parte del mismo grupo social que se pretendió beneficiar,[21] con lo que se cumple con el objetivo que se pretendió alcanzar a través de la incorporación de la medida afirmativa en los artículos 144 Bis 2, de la *Ley Electoral* y 24, inciso c), de los *Lineamientos.*[22]

De ahí que, con esta interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona[23] y con una visión progresista[24] de la primera regla contenida en los artículos 24, inciso c), de los *Lineamientos* y 144 Bis 2, de la *Ley Electoral*, **queda satisfecha** la pretensión de la actora en sus agravios, en cuanto a que las fórmulas postuladas tanto en los cargos de propietario y suplente, sí pueden estar integradas solo por personas jóvenes;[25] debiendo entenderse que en las candidaturas postuladas los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar el principio de paridad de género, de modo que dentro del porcentaje del veinte por ciento requerido deberán postular tanto mujeres como hombres jóvenes.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de los *Lineamientos* el cual establece que los partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes y candidaturas independientes en la postulación de candidaturas, deberán cumplir lo previsto en los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2026-2027, aprobados por la responsable el treinta de septiembre pasado, mediante Acuerdo IEEPCNL/CG/055/2026.

Por lo tanto, el *Tribunal* juzga que las medidas afirmativas establecidas tanto por el legislador nuevoleonés en el artículo 144 Bis 2, de la *Ley Electoral*, como por la responsable en el artículo 24, inciso c), de los *Lineamientos*, cumplen, sin un género de duda, con la cuota joven, dado que fueron diseñadas para que las personas jóvenes tengan la posibilidad real de acceder a los cargos públicos.

[20] Así lo sostuvo la *Sala Regional Monterrey* al resolver el expediente SM-JRC-138/2024 y sus acumulados.
[21] *Ibídem.*
[22] La *Suprema Corte* al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, expresó la siguiente consideración: *"Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, afirmó que el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce a todos los ciudadanos el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. Para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal, hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado debe desaparecer".*
[23] Conforme lo previsto en el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la *Constitución Federal*, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad.**
[24] Véase la jurisprudencia 28/2015 de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**
[25] Criterio similar sostuvo la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-399/20215 y que invoca la promovente en sus agravios.

Por otra parte, la **segunda regla** contenida en la porción normativa en estudio permite que las postulaciones de personas jóvenes se realicen de manera individual junto con personas que no lo sean, con lo que se admite una integración mixta de la fórmula, sin que ello afecte la obligación cuantitativa que debe cumplirse conforme a lo dispuesto en los artículos 144 bis 2, primer párrafo, de la *Ley Electoral* y 24, inciso c), de los *Lineamientos*.[26]

Esto es así, ya que el hecho jurídicamente relevante que tiene que valorar la responsable y, en su caso, el *Tribunal*, es que los partidos y coaliciones postulen un porcentaje de cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas por personas jóvenes, con independencia de la posición (propietario y/o suplente) que ocupen dentro de la fórmula compuesta integrada solo por personas jóvenes y con independencia de que la postulación sea mixta (una persona joven y otra que no lo sea).[27]

En este sentido, son **infundados** los diversos agravios de la actora en los que argumenta lo que sigue:

a) que el artículo 24, inciso c), de los *Lineamientos* incumple lo establecido en el artículo 144 Bis 2, de la *Ley Electoral* porque si un partido postula cien fórmulas y coloca a una persona joven solo como suplente en veinte de ellas, tendría por cumplido el veinte por ciento, aunque ninguna candidatura propietaria fuera ocupada por una persona joven, por lo que, a su parecer, la cuota podría cumplirse con menos personas jóvenes postuladas, lo que sería indebido;

b) que el artículo 24, inciso c), de los *Lineamientos* no es acorde a la ley porque permite el cumplimiento de la cuota joven con fórmulas en las que solo una de las dos personas postuladas es joven, de modo que el veinte por ciento reservado a las personas jóvenes puede quedar ocupado por personas que no lo son;

c) que el artículo 24, inciso c), de los *Lineamientos* es ilegal porque la responsable debió establecer como medida que el veinte por ciento de candidaturas jóvenes únicamente se debe contabilizar con fórmulas que se integren solo por jóvenes, tanto en candidaturas propietarias como suplentes; y,

d) que el artículo 24, inciso c), de los *Lineamientos* no se ajusta a la ley, porque la responsable debió establecer como medida que tratándose de postulaciones de candidaturas mixtas integradas por una persona joven y una que no lo es, no se debe contabilizar para acreditar el porcentaje del veinte por ciento requerido; y,

e) que el artículo 24, inciso c), de los *Lineamientos* no está en armonía con el artículo 144 Bis 2, de la *Ley Electoral*, pues debió establecer como medida que para el cumplimiento del porcentaje del veinte por ciento requerido solo serían contabilizadas las fórmulas en las que tanto el propietario como el suplente sean jóvenes y que las fórmulas en las que solo una persona sea joven si bien puede registrarse, no debe ser contabilizada para el cumplimiento del porcentaje del veinte por ciento requerido.

Lo **infundado** de tales agravios radica en que, contrario a lo señalado por la actora, la interpretación de la norma no impone la obligación de realizar las postulaciones de personas jóvenes en forma preponderante en las candidaturas propietarias, pues es clara en su sentido, ya que no establece *alguna restricción o condicionante relacionada* con la posición que deben ocupar las candidaturas de personas jóvenes, toda vez que los partidos políticos, en el ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización, tienen plena libertad para decidir la posición en que habrán de

[26] Así lo sostuvo la *Sala Regional Monterrey* al resolver el expediente SM-JRC-138/2024 y sus acumulados.
[27] *Ibídem*.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

postularlas; tampoco prevé una condicionante que tratándose de fórmulas mixtas en la que una persona no sea considerada joven, dicha fórmula no debe ser contabilizada para el cumplimiento del porcentaje del veinte por ciento requerido; y, mucho menos dispone la obligación de que las fórmulas integradas por personas jóvenes, tanto propietarias como suplentes, son las que exclusivamente deben ser contabilizadas para cumplir con el porcentaje del veinte por ciento requerido.

En las relatadas condiciones, es indudable que la interpretación y planteamientos propuestos por la impugnante *Danna Velázquez* no son jurídicamente viables, en la medida que el ejercicio hermenéutico sobre el contenido de una disposición normativa, únicamente puede tener por efecto dotar de sentido a aquellas frases que resulten oscuras o imprecisas y que por esa causa sea necesario extraer su contenido; pero si el resultado de ese estudio trae como consecuencia la modificación sustancial de su contenido no se estaría desentrañando el sentido de la legislación, sino que su consecuencia sería el de sustituirla o modificarla.[28]

Se dice lo anterior, porque de acoger la pretensión de la actora en los agravios que se examinan, traería como consecuencia la modificación sustancial del mecanismo del porcentaje de postulación de personas jóvenes contenido en el artículo 144 bis 2, de la *Ley Electoral,* lo que además colisionaría con la validación del diseño normativo que ya fue avalado por la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/2022 y sus acumuladas, en la que estableció que la medida ahí establecida era acorde al marco constitucional al estar dentro del ámbito de configuración legislativa del *Congreso Local.*

En tal virtud, es evidente para el *Tribunal* que los partidos políticos únicamente tienen la obligación ineludible de cumplir con el porcentaje de postular a personas jóvenes cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, lo cual, según se ha visto, podrán hacer a través **de dos criterios:** El primero, a través de **fórmulas compuestas solo por personas jóvenes**; y, el segundo**, por medio de fórmulas mixtas (una persona joven y otra que no lo sea)**, a fin de cumplir con la cuota joven, en conformidad con la obligación impuesta en el artículo 144 bis 2, de la *Ley Electoral.* Además, el párrafo cuarto de dicho artículo, establece que, en todo caso, en el conjunto de postulaciones realizadas por un partido político o coalición, tanto en candidaturas propietarias y suplentes, en cada una de ellas, se debe postular al menos al veinte por ciento de personas jóvenes.

En consecuencia, si la responsable en el artículo 24, inciso c), de los *Lineamientos* estableció: "**c) Postulación:** bastará que una de las personas integrantes de la fórmula sea joven para que ésta sea considerada en el cumplimiento del porcentaje requerido", esa determinación, a diferencia de lo que expone la actora, está debidamente fundada y motivada y, por tanto, es apegada a Derecho.

Se sostiene lo anterior, porque se encuentra en armonía con lo establecido en el marco constitucional y con el artículo 144 bis 2, de la *Ley Electoral*, dado que, como se vio, en dicho numeral existen **dos reglas o criterios** para que los partidos y coaliciones cumplan con el porcentaje de postular cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas por personas jóvenes, tal como lo establece el artículo 144 bis 2, tercero, de la *Ley Electoral*, que prevé: "*Estas candidaturas podrán realizarse en fórmula o individualmente un integrante de una fórmula en la cual la otra persona no*

[28] Sirve de apoyo, como criterio ilustrativo a la materia, la Tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), aprobada por la entonces Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.** Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis.

TRIBUNAL ELECTORAL

sea considerada joven.

Además, la lectura integral del artículo 144 bis 2, de la *Ley Electoral* en relación con el artículo 24, inciso c), de los *Lineamientos*, permite colegir que las candidaturas mixtas en donde se postula a una persona joven ya sea como propietario o suplente admite contabilizar a dicha persona integrante de forma individual dentro del porcentaje del veinte por ciento requerido, aplicable a su cargo (propietario o suplente), lo que garantiza el cumplimiento de la acción afirmativa sin exigir fórmulas homogéneas.

De ahí que, se repite, la disposición consistente en que: "*bastará que una de las personas integrantes de la fórmula sea joven para que esta sea considerada en el cumplimiento del porcentaje requerido*", en forma alguna se aparta de la obligación de los partidos políticos o coaliciones de cumplir el porcentaje referido de postular a personas jóvenes en candidaturas tanto propietarias como suplentes; por el contrario, complementa la regla al definir que la presencia de una persona joven en cualquiera de las posiciones de propietario o suplente, permite computar dicha fórmula dentro del porcentaje exigido, lo que garantiza la inclusión efectiva de la juventud en las candidaturas.

En consecuencia, si de esa forma lo apreció la responsable, su determinación es legal, deviniendo **infundado** todo lo que en contrario plantea la actora en sus agravios, pues la porción del artículo 24, primer párrafo, inciso c), de los *Lineamientos* que dice: "Postulación: bastará que una de las personas integrantes de la fórmula sea joven para que ésta sea contabilizada en el cumplimiento del porcentaje requerido" no resulta contraria al marco constitucional ni a lo establecido en el artículo 144 Bis, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

6.2 Ejercicio válido de la facultad reglamentaria de la responsable, al respetar los límites legales y el principio de jerarquía normativa.

La actora expone que la responsable vulneró la facultad reglamentaria pues en el artículo 24, inciso c), de los *Lineamientos* compara "persona joven" con "fórmula joven" y el artículo 144 Bis 2, de la *Ley Electoral* no contempla esa equiparación.

Es infundado este agravio, pues basta analizar el artículo 24, inciso c), de los *Lineamientos* para advertir que no es verdad que la responsable haya comparado "persona joven" con fórmula joven", pues al respecto solo estableció que "*bastará que una de las personas integrantes de la fórmula sea joven para que esta sea considerada en el cumplimiento del porcentaje requerido*"; pero en modo alguno se aprecia que haya equiparado "persona joven" con "fórmula joven"; por el contrario, del análisis integral del artículo 24, de los *Lineamientos* aparece que la responsable siempre se refirió a la "postulación de personas jóvenes".

Lo anterior, guarda correspondencia con lo establecido en el artículo 144 Bis 2, párrafo tercero de la *Ley Electoral* el cual dispone que: *"Estas candidaturas podrán realizarse en fórmula o individualmente un integrante de una fórmula en la cual la otra persona no sea considerada joven"*.

En consecuencia, es inexacto que la responsable haya excedido el **ejercicio de su facultad reglamentaria** pues la medida establecida en el artículo 24, inciso c), de los *Lineamientos* guarda armonía con lo previsto en el artículo 144 Bis 2, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, es decir, con la exacta observancia de la ley; como tampoco quebrantó el **principio de jerarquía normativa** pues no modificó ni alteró el contenido de la *Ley Electoral*.

- **Agravios expuestos por el *PAN* en el juicio de inconformidad JI-8/2026.**

7. Ilegalidad de la restricción que limita la acreditación de una discapacidad

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

permanente a certificados médicos expedidos por instituciones públicas, al excluir indebidamente los emitidos por instituciones privadas.

Alega el *PAN* que el artículo 144 Bis párrafos primero y cuarto de la *Ley Electoral* establecen que los partidos políticos y coaliciones deberán postular una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad y que tales entidades políticas deberán presentar ante el *Instituto Electoral* los medios de prueba idóneos que demuestren que las personas postuladas cuentan con alguna discapacidad conforme a la *Ley de Protección*.

Sin embargo, la responsable excede su facultad reglamentaria pues en el artículo 22, párrafo primero, inciso b), numeral 2, de los *Lineamientos*, estableció que los partidos y coaliciones deberán presentar como medios de prueba idóneos para acreditar una discapacidad permanente, una certificación expedida por una institución de salud pública, copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad Vigente emitida por el Sistema Nacional DIF, Certificado Electrónico de Discapacidad o bien, una constancia expedida por la instancia de gobierno estatal competente para tal efecto.

En consideración del *PAN*, la responsable excede su facultad reglamentaria porque transforma el estándar legal abierto de "medios de prueba idóneos" establecido en el artículo 144 Bis, párrafo cuarto, de la *Ley Electoral*, en un sistema documental restrictivo para acreditar la discapacidad permanente, cuando estima que solo una certificación expedida por una institución de salud pública es un medio idóneo; sin embargo, ello es indebido porque un certificado expedido por una institución privada también resulta válido para acreditar una discapacidad permanente.

Es fundado el agravio expuesto, debido a lo siguiente.

La *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que son necesarias las acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de sectores sociales.[29]

En el caso particular de las **personas con discapacidad** se tiene que constituye una categoría sospechosa, de acuerdo con el artículo 1, último párrafo de la *Constitución Federal*, el cual **prohíbe todo tipo de discriminación, motivada**, entre otros aspectos, **por razones de discapacidad**, estableciendo el principio *pro persona* para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas.[30]

Asimismo, dicho artículo impone el deber a todas las autoridades de **garantizar los derechos humanos** en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, la *Convención*[31] y la *Ley de Inclusión*[32] prevén que por "discapacidad" se entiende una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la

[29] Véase la jurisprudencia 30/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**
[30] "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".
[31] Véanse los artículos 1 y 2 de la *Convención*.
[32] Véase el artículo 2, fracciones XIV y XXVII, de la *Ley de Inclusión*.

TRIBUNAL ELECTORAL

vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Asimismo, indican que la "discriminación contra las personas con discapacidad" es toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o pasada.

Lo anterior, porque tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

En este sentido, la *Convención*[33] señala el deber del Estado de asegurar que las personas con discapacidad puedan **participar plena y efectivamente en la vida política y pública** en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o por representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad **de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas**.

Así, en el orden internacional se establecen deberes concretos para los estados de implementar políticas públicas referentes a propiciar la participación política de las personas con alguna discapacidad, por lo que el Estado mexicano está obligado a implementar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como para que las personas con discapacidad no sean discriminadas.

Asimismo, la *Sala Superior* ha establecido que es convencional distinguir entre diversos tipos de discapacidad para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con **discapacidad permanente**, a través de las acciones afirmativas.

Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen, pues ello contribuye a la **representación auténtica y simbólica** de personas con discapacidad.

De igual modo, el artículo 6, fracción IV, de la *Ley Electoral*[34] establece que los derechos político-electorales, se ejercerán, entre otras razones, **sin discriminación por situación de discapacidad.**

En este contexto, **atendiendo a una interpretación *pro persona*** de las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales **se arriba a la conclusión de que las personas con discapacidad**, gozan de las mismas libertades y derechos, así como de un enfoque diferenciado que atienda sus necesidades propias, al tratarse de un grupo de atención prioritaria.

7.1. Caso concreto.

Ahora bien, el artículo 22, párrafo primero, inciso b), numeral 2, de los *Lineamientos*, establece que los partidos y coaliciones deberán demostrar mediante medios de *prueba idóneos que las personas tengan* una discapacidad permanente, lo cual pueden acreditar a través de una certificación expedida por una **institución de salud pública**, en la que se deberá especificar la discapacidad permanente, el tipo de discapacidad, el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución.

[33] Véase el artículo 29, de la *Convención*.
[34] Artículo 5, de la *Ley Electoral*.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El *PAN* cuestiona esa porción del referido artículo y plantea que la responsable excede su facultad reglamentaria porque transforma el estándar legal abierto de "medios de prueba idóneos" establecido en el artículo 144 Bis, párrafo cuarto, de la *Ley Electoral*, en un sistema documental restrictivo para acreditar la discapacidad permanente de una persona, al estimar que solo una certificación expedida por una institución de salud pública es un medio idóneo para acreditarla, lo cual, desde su óptica, es indebido porque un certificado expedido por una **institución de salud privada** también es un medio de prueba idóneo válido para acreditar una discapacidad permanente, siempre y cuando la evidencia que ahí se señale acredite fehacientemente ese tipo de discapacidad.

Como se anunció, **asiste razón** al *PAN*.

En efecto, el artículo 144 Bis, párrafos primero, segundo y cuarto de la *Ley Electoral* señalan, fundamentalmente, que los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas (propietario y suplente) integrada con personas con discapacidad, para diputaciones y en cualquiera de los ayuntamientos, y que tales entidades políticas deberán presentar ante el *Instituto Electoral* **los medios de prueba idóneos** que demuestren que las personas postuladas cuentan con alguna discapacidad conforme a la *Ley de Protección* vigente en la entidad.

A su vez, el artículo 2, fracción XXIV, de la *Ley de Protección*, estatuye que toda persona con discapacidad es la que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Asimismo, el artículo 16, de la *Ley de Protección* establece que **todos los servicios de salud públicos y privados de la entidad**, se brindarán sin discriminación ni condicionante alguno a las personas con discapacidad.

De igual forma, los artículos 63 y 64, fracción V, de la *Ley de Protección* establece que la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, es un órgano administrativo desconcentrado jerárquicamente subordinado al organismo público descentralizado denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León", que tiene como objeto brindar protección y asistencia en cualquier orden en las cuestiones y asuntos relacionados con las personas con discapacidad, la cual tiene, entre otras atribuciones, vigilar y, en su caso, visitar **los establecimientos públicos o privados** donde se atienda a personas con discapacidad, para asegurar que cuenten con las adecuaciones necesarias para su atención, y así garantizar el pleno respeto a su integridad física y mental.

De lo expuesto, el *Tribunal* advierte que, si bien la *Ley de Protección* establece la existencia de establecimientos públicos y privados para atender personas con discapacidad y que todos los servicios de salud, tanto públicos como privados, deben brindarse a las personas con discapacidad, también lo es que, no menciona cuáles son "los medios de prueba idóneos" para acreditar una discapacidad, a que hace referencia el artículo144 Bis, párrafo cuarto, de la *Ley Electoral*.

Sin embargo, a fin de integrar la norma y no vaciarla de contenido, con el único objetivo de establecer cuáles pruebas son también idóneas para acreditar la discapacidad permanente de una persona, se debe acudir a otras normas para obtener ese dato.

TRIBUNAL ELECTORAL

En este sentido, el artículo 10, de la *Ley de Inclusión*,[35] señala que el sector salud será el encargado de expedir los certificados de reconocimiento y calificación de la discapacidad.

Asimismo, el artículo 19, del Reglamento de la *Ley de Inclusión*, establece las características y requisitos que deberá contener el certificado en cuestión.[36]

Por otra parte, los artículos 388, 389, fracción I Ter y 389 Bis 2, todos de la Ley General de Salud, establecen que se entiende por certificado la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias competentes, para la comprobación o información de determinados hechos, y que para fines sanitarios se extenderá un certificado de discapacidad, el cual será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte, **por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria**.

Por otra parte, el numeral **3.8** de la *Norma Oficial* señala que un Centro de Valoración de la Discapacidad y expedición del Certificado Electrónico de Discapacidad es todo aquel establecimiento, **público, social o privado,** fijo o móvil, cualquiera que sea su denominación y nivel de atención del Sistema Nacional de Salud, que preste servicios de atención médica y cuente con Clave Única de Establecimiento de Salud que se encuentre acreditado para valorar la discapacidad y expedir el Certificado Electrónico de Discapacidad en términos del Capítulo 7 de la *Norma Oficial*.

Así mismo, el numeral **3.23** de la *Norma Oficial* indica que el establecimiento para la atención médica de la discapacidad, es el establecimiento **público, social o privado**, fijo o móvil, cualquiera que sea su denominación y nivel de atención del Sistema Nacional de Salud, que preste servicios de atención médica y cuente con clave única de establecimiento de salud.

De igual forma, el numeral **3.46.** de la *Norma Oficial* establece que la valoración de la discapacidad, es el proceso por el que se valora, pondera y califica el porcentaje de discapacidad de una persona y **se basa en el conocimiento y experiencia del profesional de la medicina o profesional de la salud**.

También, el numeral **3.47** de la *Norma Oficial*, establece que las valoraciones médico-clínicas previas, son los documentos emitidos por una médica o médico con cédula profesional perteneciente al Sistema Nacional de Salud, en los que se establezcan las condiciones de salud relacionadas con la solicitud del Certificado Electrónico de Discapacidad (diagnóstico nosológico, etiológico, patológico, sindromático, etc.), incluye resultados de gabinete o laboratorio; por el que ha tenido atención la persona

[35] Artículo 10. La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo, emitirá la Clasificación Nacional de Discapacidades, con base en los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, la cual estará disponible al público y deberá ser utilizada en el diseño de políticas públicas. El Sector Salud expedirá a las personas con discapacidad un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional.

[36] Artículo 19. El certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional será emitido por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, que cuenten con servicios de rehabilitación a través de un médico especialista en medicina de rehabilitación con título y cédula profesional, en los términos que determine la Norma Oficial Mexicana correspondiente. El certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional contendrá los siguientes elementos: I. El nombre, domicilio, edad y sexo de la persona con discapacidad; II. Tipo de condición de discapacidad detectada: física, sensorial, intelectual o mental; III. Valoración del porcentaje de la discapacidad; IV. Órtesis, prótesis o ayudas técnicas necesarias para el pleno desarrollo de la persona con discapacidad; V. Nombre y firma del médico e institución pública responsable de la emisión del certificado y VI. Vigencia del certificado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

solicitante y se identifican los pronósticos, así como los tratamientos farmacológicos, quirúrgicos, psicológicos, habilitatorios y rehabilitatorios.

Con base en lo expuesto, el *Tribunal* estima que la interpretación de la porción impugnada por el *PAN* prevista en el artículo 22, párrafo primero, inciso b), numeral 2, de los *Lineamientos* que, en lo conducente, establece la comprobación de una discapacidad permanente a través de un **certificado médico expedido solamente por una institución de salud pública,** lleva a concluir que no es apegada a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales y al principio de igualdad y no discriminación, pues constituye una norma que limita, restringe, afecta y dificulta el ejercicio de un derecho humano, concretamente, el derecho político electoral a ser votado de una categoría sospechosa[37] como son las personas con discapacidad,[38] debido a que la regla adoptada por la responsable no favorece en mayor medida el derecho efectivo de las personas con discapacidad a acceder a una acción afirmativa para ser postuladas a una diputación local o a un ayuntamiento en esta entidad.[39]

Se dice lo anterior, porque la acreditación de una discapacidad permanente, no solo se justifica con un certificado médico expedido exclusivamente por una institución de salud pública, ya que esto implicaría que la comprobación de la condición de discapacidad requiere forzosamente el agotamiento de un trámite,[40] lo cual riñe con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en el sentido de que la forma de comprobación de una persona con discapacidad, **parte del principio de buena fe, por lo que se debe respetar la autoadscripción de las personas con discapacidad y, en su caso, se debe acudir a elementos objetivos de demostración que no impliquen mayores cargas o puedan resultar discriminatorios o restrictivos para el ejercicio del derecho correspondiente.**[41]

[37] De acuerdo con la *Constitución Federal* y los estándares internacionales, las categorías sospechosas son: sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad, discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social o que atente contra la dignidad humana.

[38] La *Sala Superior* ha sostenido que, partir de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, para que un acto sea discriminatorio deben actualizarse tres elementos: i). Debe realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia; ii). Basada en determinados motivos, conocidos como *categorías sospechosas*; y iii). Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos. Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2020.

[39] Lo cual no es congruente con lo establecido en la *Convención*, que reconoce que las personas con discapacidad a largo plazo son quienes por sus condiciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales enfrentan barreras que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones.

[40] Así lo sostuvo la *Sala Regional Monterrey* al resolver el expediente SM-JRC-138/2024 y sus acumulados.

[41] Véase la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-584/2021 y acumulados, en la que estableció que: "(...) **la autoridad electoral** debe **acudir a elementos objetivos** para **acreditar fehacientemente** el padecimiento de una **discapacidad susceptible de acceder a una acción afirmativa**, a través de actos que no impliquen mayores cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad. En el entendido de que la finalidad de las acciones afirmativas es priorizar el acceso a los espacios de poder de los grupos **históricamente discriminados y relegados de la esfera pública**, con miras a que –a través de sus representantes electos– participen activamente en la toma de decisiones públicas, y se facilite revertir el estado de exclusión y desigualdad estructural en el que han permanecido. En otras palabras, para que las acciones afirmativas surtan el efecto para el que fueron concebidas (es decir, lograr mitigar la discriminación sufrida por los grupos en situación de vulnerabilidad, a través de su participación en la esfera pública) es preciso que **su establecimiento** sea no solo formal (reducido al cumplimiento de una serie de requisitos procedimentales) sino –ante todo– **de carácter sustantivo**. Lo anterior implica la obligación de la autoridad electoral de verificar, con los medios a su alcance, que la persona contendiente a una candidatura y que se ostenta con una discapacidad, **padece materialmente una condición de salud propia de un grupo de discapacidad que ha sido históricamente discriminado y relegado de los espacios de poder**, y no cualquier tipo de discapacidad. De esta manera, se asegura que los grupos para los que fueron creadas las acciones afirmativas estén adecuada y legítimamente representados, y los espacios reservados a éstas se ocupen

TRIBUNAL ELECTORAL

En tal virtud, se considera que la acreditación de una discapacidad permanente también se puede demostrar **con un certificado médico expedido por un profesional de medicina o de la salud que trabaje en una institución privada**, el cual deberá indicar, entre otras cosas, el tipo de afección, el porcentaje de discapacidad, así como las ayudas técnicas necesarias para superar esa condición, por lo que se requiere de un documento que contenga información objetiva de carácter científico que permita conocer el tipo de condición que afecta a la persona y el grado de inhabilitación que le representa.[42]

Así, los requisitos técnicos contenidos en artículo 22, párrafo primero, inciso b), numeral 2, de los *Lineamientos*, consistentes en que dicho certificado deberá especificar la discapacidad permanente, el tipo de discapacidad, el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución, proporcionan una base que permitirá a la responsable y, en su caso, al órgano jurisdiccional valorar la idoneidad de la constancia presentada para dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 Bis, párrafo cuarto, de la *Ley Electoral*.

Si bien es verdad que en la porción impugnada la responsable precisa, de manera enunciativa, que la discapacidad permanente de una persona puede demostrarse también con la copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente emitida por el Sistema Nacional DIF, el Certificado Electrónico de Discapacidad o con una constancia expedida por la instancia de gobierno estatal competente para tal efecto; de manera que no limitó la posibilidad de que las personas con discapacidad permanente que deseen ser postuladas a una acción afirmativa acrediten la autoadscripción con algún otro elemento idóneo equivalente que permita demostrar fehacientemente dicha condición, para estar en posibilidad de ejercer su derecho a ser votadas mediante una acción afirmativa.

También lo es que, al señalar que solo podía comprobarse la incapacidad permanente exclusivamente con un certificado médico expedido por una institución de salud pública, sí limitó la posibilidad de que la auto adscripción se acredite con otro elemento objetivo.

En conclusión, el *Tribunal* estima que **las constancias médicas expedidas por instituciones privadas también pueden ser medios de prueba idóneos para acreditar la discapacidad permanente de una persona**, siempre que aporten elementos objetivos y suficientes para demostrar esa condición, en cuyo caso la valoración que haga la autoridad electoral debe atender al contenido y a la idoneidad de la documentación, no exclusivamente al carácter público o privado de la institución que la expide, sobre todo que, como se vio, la *Norma Oficial* establece la existencia de establecimientos **públicos y privados** que prestan servicios de atención médica a personas con discapacidad por lo que conforme a la legislación vigente, los ***profesionales de la medicina, de la salud o personas autorizadas por la autoridad sanitaria,*** pueden expedir certificados médicos de discapacidad permanente.

por personas que realmente se encuentren en una situación de exclusión por tener una discapacidad permanente históricamente discriminada, de tal forma que se evite aparentar pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad para acceder a una candidatura".

[42] Cfr. La ejecutoria emitida por la *Sala Regional Monterrey* al resolver el expediente SM-JRC-138/2024 y sus acumulados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Por las razones expuestas, el *Tribunal* llega al convencimiento pleno de que la discapacidad permanente de una persona puede ser acreditada con diversos elementos de prueba objetivos idóneos, sin limitarse exclusivamente al certificado médico expedido por una institución pública, sino también por medio de una certificación médica expedida por una persona profesional de la salud o de la medicina que trabaje en una institución privada, por lo que la porción de la norma cuestionada resulta contraria a los principios constitucionales y convencionales aplicables, así como a lo establecido en el artículo 144 Bis, párrafo cuarto, de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, procede **modificar** solo la porción impugnada del artículo 22, párrafo primero, inciso b), numeral 2, para quedar de la siguiente manera:

"**Postulación de personas con discapacidad**
Artículo 22. (...)

b) Acreditación. (...)

2. Certificación médica expedida por una Institución de salud pública **o privada,** en la que se deberá especificar la discapacidad permanente, el tipo de discapacidad, el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución; o copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente emitida por el Sistema Nacional DIF, Certificado Electrónico de Discapacidad o bien, una constancia expedida por la instancia de gobierno estatal competente para tal efecto".

7.2. Exceso de la facultad reglamentaria de la responsable, al incorporar supuestos y restricciones no previstas en la *Ley Electoral*.

El *PAN* alega, en esencia, que la responsable excedió su facultad reglamentaria al establecer en el artículo 56, párrafo primero, de los *Lineamientos* que los partidos políticos podrán sustituir libremente a las personas aspirantes durante el periodo de registro de candidaturas, **siempre que la candidatura correspondiente no haya sido aprobada por el Consejo General**. Vencido dicho plazo, **o una vez aprobada la candidatura correspondiente**, sólo podrán solicitar la sustitución o la cancelación del registro por causas establecidas en el artículo 149 de la *Ley Electoral*.

Sin embargo, en consideración del partido impugnante, esa porción es ilegal porque la responsable anticipa el fin de la libre sustitución de candidaturas y hace depender la duración de un derecho legal hasta la fecha en que emita una determinación en la que niegue el registro solicitado o se haya aprobado la candidatura, lo cual riñe con lo previsto en el artículo 149, párrafo primero, de la *Ley Electoral* en el que se prevé que los partidos y coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro, y que vencido ese término, solo podrán solicitar la sustitución o la cancelación del registro por las causas establecidas en el artículo 149 de la *Ley Electoral*, sin establecer una condición para ambas hipótesis.

Por tanto, desde la percepción jurídica del *PAN*, la responsable vulnera el derecho de autodeterminación partidista porque la decisión de sustituir o cancelar libremente una candidatura dentro del periodo que el legislador neolonés dejó abierto, forma parte de la estrategia de postulación, por lo que, si el artículo 149, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, permite la sustitución libre dentro del periodo señalado y que una vez vencido éste, puede hacer las sustituciones y cancelaciones por las causas allí previstas,

TRIBUNAL ELECTORAL

entonces la responsable no podía supeditar las sustituciones o cancelaciones a partir de que las candidaturas no sean aprobadas o bien que sean aprobadas, pues dicha restricción y limitación inciden en un asunto interno del *PAN* y viola lo dispuesto en el artículo 65, de la *Constitución Local*.

Es **fundado** el agravio que se plantea, por las razones siguientes:

El artículo 87, párrafo primero, de la *Ley Electoral* establece la naturaleza jurídica del *Instituto Electoral* como un órgano público local electoral en el Estado, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejerce la función electoral. Además, es autoridad en la materia, **independiente** en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño.

De acuerdo a lo anterior, las notas que identifican al *Instituto Electoral*, como órgano autónomo son:

a) se encuentra previsto en la *Constitución Local*.

b) ejerce la función electoral.

c) goza de personalidad jurídica y patrimonio propios.

d) es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

La expresión de la autonomía normativa del *Instituto Electoral* se encuentra materializada en el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE* que le confiere, entre otras atribuciones, la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita en ejercicio de sus funciones que le otorga la *Constitución Federal* y la *LGIPE*.

De lo anterior es posible advertir que la facultad reglamentaria del *Instituto Electoral* se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo, esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la *Constitución Federal* y la *Ley Electoral*.

La referida autonomía que es característica para el *Instituto Electoral*, se manifiesta en el ámbito normativo a través de la facultad reglamentaria. Así, la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

7.2.1. Caso concreto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El artículo 143, párrafo segundo, de la *Ley Electoral* establece que el periodo de registro de candidaturas iniciará el día primero de marzo (se entiende del año 2027) y tendrá una duración de veinte días y que el cómputo de este plazo es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.[43]

A su vez, el artículo 149, de la *Ley Electoral* señala, en lo conducente, que los partidos políticos o coaliciones **podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de las candidaturas** la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

De la exégesis gramatical y sistemática de tales preceptos legales, se pone de manifiesto que el legislador nuevoleonés determinó que los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar **libremente** las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro que abarca del uno al veinte de marzo del año 2027 y que finalizado éste, solo podrán solicitar la sustitución o la cancelación del registro por las causas mencionadas.

En este sentido, el término "podrán" no significa una orden obligatoria, sino una facultad o potestad discrecional. Lo que significa que los partidos tienen la potestad o la opción de hacer algo, pero no están obligados a hacerlo de forma automática.

De igual forma, conforme al Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (RAE), la palabra **libremente** significa "con libertad".

Entonces, conforme a lo expuesto, el *Tribunal* estima que la palabra **"libremente"**, contenida en el contexto del artículo 149, de la *Ley Electoral* debe entenderse en el sentido de que los partidos políticos o coaliciones, sin que exista una causa justificada, tienen la facultad discrecional (libertad de decisión) de **decidir por voluntad propia y sin restricción alguna, si sustituyen o cancelan una candidatura (cambiar o retirar una candidatura),** siempre que actúen dentro del referido plazo legal (límite temporal) establecido para el registro de candidaturas, y que vencido ese plazo también tienen esa facultad, pero únicamente por las causas específicas señaladas.

Así, por ejemplo, si un partido político registra a una persona como candidata y, antes de que concluya el plazo legal de registro, decide reemplazarla por otra, la expresión "libremente" debe entenderse, **como regla general**, que puede tomar esa decisión dentro de ese periodo, sin que necesariamente deba justificarla por alguna de las **causas excepcionales o específicas** que podrían exigirse después de dicho plazo, como son: el fallecimiento, la inhabilitación, la incapacidad física o mental, o la renuncia.

En tal virtud, si de la lectura del artículo 56, párrafo primero, de los *Lineamientos* la responsable estableció, en lo conducente, que "Las entidades políticas podrán sustituir libremente a las personas aspirantes durante el periodo de registro de candidaturas, **siempre que la candidatura correspondiente no haya sido aprobada por el Consejo General.** Vencido dicho plazo, **o una vez aprobada la candidatura correspondiente...",** tal determinación, como bien lo manifiesta el *PAN*, no es legal.

[43] Conforme al calendario del año 2027, el plazo del registro de candidaturas dará inicio del uno al veinte de marzo de dicho año.

TRIBUNAL ELECTORAL

Se dice lo anterior, porque, en el caso, la responsable excedió su facultad reglamentaria al agregar a las porciones impugnadas, una condición que el texto legal no establece expresamente: En el primer caso, que la candidatura no haya sido aprobada dentro del periodo de registro por la autoridad administrativa electoral; y, en el segundo, que una finalizado dicho periodo, solo pueden solicitar las cancelaciones o sustituciones, por las causas indicadas, pero **hasta que la responsable haya aprobado la candidatura correspondiente**.

En efecto, el artículo 149, de la *Ley Electoral* dispone que los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro y que una vez concluido éste también tiene esa libertad para solicitar cancelaciones y sustituciones de candidaturas, pero solo por las causas precisadas; sin embargo, no condiciona expresamente esa facultad de decisión a que, en el primer caso, la candidatura no haya sido aprobada; y, en el segundo, a que la candidatura haya sido aprobada, lo que de suyo significa que la responsable en ambos supuestos introdujo un requisito que constituye una limitación que no está prevista en la *Ley Electoral* y tampoco justificó esa interpretación con otras disposiciones aplicables.

Así, conforme a la interpretación gramatical y sistemática del artículo 149, de la *Ley Electoral*, se advierte que el legislador neolonés vinculó solamente la facultad de los partidos políticos de sustituir y cancelar sus candidaturas con libertad dentro del plazo de registro y una vez concluido éste, mas no expresamente con la fecha en que la responsable apruebe o desapruebe una candidatura.

Por tanto, la responsable al emitir esa regla se excedió en su facultad reglamentaria, pues con ese proceder alteró indebidamente el contenido del artículo 149, de la *Ley Electoral*, en la medida que al redactar las porciones impugnadas incluyó supuestos normativos nuevos y, además, creó una limitante no prevista expresamente en la referida ley, lo que, a la par, trajo como consecuencia que también vulnerara el derecho de autoorganización y autodeterminación del *PAN* para postular y registrar candidaturas, debido a que conforme a lo dispuesto en los artículos 41, de la *Constitución Federal* y 65, de la *Constitución Local*, los partidos políticos tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática del país y permitir que la ciudadanía acceda al ejercicio del poder público.

En este sentido, la responsable soslayó que la postulación y registro de candidaturas constituye un asunto interno del *PAN* y que la *Sala Superior* ha establecido que los partidos políticos cuentan con protección institucional que les permite determinar aspectos esenciales de su vida interna, siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal.[44]

En consecuencia, al resultar esencialmente **fundado** el agravio que se analiza, procede **dejar sin efectos** solo las porciones impugnadas del artículo 56, párrafo primero, de los *Lineamientos*, para quedar en los términos siguientes:

"De las sustituciones
Artículo 56. Las entidades políticas podrán sustituir libremente a las personas aspirantes durante el periodo de registro de candidaturas. *Vencido dicho plazo, solo* podrán solicitar la sustitución o la cancelación del registro por causas establecidas en el artículo 149 de la Ley Electoral."

[44] Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1302/2022 y acumulados y SUP-JDC-1862/2019.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

7.3. Exceso de la facultad reglamentaria de la responsable, al establecer consecuencias no previstas en la *Ley Electoral.*

El *PAN* argumenta, en esencia, que la fracción VII, del artículo 51, de los *Lineamientos* excede los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica de la facultad reglamentaria que tiene la responsable, pues en esa porción estableció una consecuencia no prevista en la *Ley Electoral*, toda vez que de la lectura de los artículos 270 y 273, de la referida ley, no se advierte que ante la determinación de regidurías canceladas o vacantes, los partidos políticos o coaliciones pierden automáticamente el derecho a participar en la asignación de regidurías por el mencionado principio, por lo que solicita dejar sin efectos dicha porción.

Es **fundado** el agravio, en atención a las razones siguientes.

Los artículos 270 y 271, de la *Ley Electoral* establecen los requisitos y el procedimiento para la distribución de regidurías de representación proporcional, mediante la aplicación de los elementos de porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor.

Por su parte, el artículo 273, de dicha legislación, dispone que la asignación deberá realizarse conforme al orden de las candidaturas registradas en las planillas y que, cuando por alguna causa justificada no puedan repartirse las regidurías correspondientes, podrán declararse posiciones vacantes.

De la interpretación conjunta de estas disposiciones se advierte que **la existencia de posiciones canceladas o vacantes no justifica excluir automáticamente al partido de toda la distribución**; esta circunstancia no implica autorizar asignaciones a candidaturas inexistentes o inválidas, pues la asignación individual deberá sujetarse a las fórmulas disponibles y al tratamiento que legalmente corresponda a las posiciones que no puedan ocuparse.

Ahora bien, en el artículo 51, fracción VII, de los *Lineamientos*, la responsable estableció lo siguiente:

> "**VII. Representación proporcional en Ayuntamientos.** En caso de que se hubieren determinado regidurías canceladas y vacantes de un partido político, coalición o candidatura común, perderían el derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
>
> Las regidurías vacantes se cubrirían con la asignación por el principio de representación proporcional entre los partidos y candidaturas independientes con derecho a ello.
>
> De ser el caso, la distribución se deberá realizar respetando en todo momento el principio de paridad".

A juicio del *Tribunal*, **dicha disposición excede la facultad reglamentaria** de la responsable, pues incorpora una consecuencia restrictiva que no se encuentra prevista en la *Ley Electoral* y que impide participar en la asignación a partidos políticos que, aun contando con fórmulas de candidaturas válidamente registradas, presenten alguna regiduría cancelada o vacante.

En este sentido, resulta orientador el criterio sostenido por la *Sala Regional Monterrey*,[45] en el que confirmó la determinación del *Tribunal* que dejó sin efectos la

[45] Véase la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-359/2024 y acumulados.

exclusión de un partido político de la asignación de regidurías de representación proporcional, derivada de la cancelación de una fórmula de su planilla.

Lo anterior, al considerar que **la autoridad administrativa aplicó una consecuencia no prevista para el supuesto específico.**

De igual manera, resulta aplicable, por identidad de razón, el criterio sostenido por la *Sala Superior*,[46] en el que determinó que **condicionar el acceso a la asignación de regidurías de representación proporcional al registro de la totalidad de las candidaturas constituye una restricción innecesaria y desproporcionada al derecho al voto pasivo de quienes sí fueron debidamente postulados.**

En dicho precedente, se razonó que, si bien la exigencia de contar con candidaturas suficientes persigue la finalidad legítima de garantizar la debida integración de los ayuntamientos, existen alternativas menos restrictivas para alcanzar ese objetivo, como permitir la participación del partido político y limitar las asignaciones al número de candidaturas efectivamente registradas, distribuyendo, en su caso, las regidurías restantes entre las demás opciones políticas con derecho a ello.

En ese sentido, la exclusión automática prevista en la fracción VII, del artículo 51, de los *Lineamientos* tampoco resulta necesaria ni proporcional, pues desconoce la posibilidad de efectuar las asignaciones correspondientes con las candidaturas disponibles y priva a éstas de acceder a un cargo de elección popular por circunstancias que no necesariamente les son atribuibles.

Además, dicha restricción desconoce los efectos representativos de la votación obtenida por el partido político, cuando existen alternativas que permiten armonizar el derecho a ser votado, el principio de representación proporcional y la debida integración de los ayuntamientos.

Por tanto, el *Tribunal* considera que la responsable excedió los límites de su facultad reglamentaria al establecer una causa de exclusión general que no deriva de las disposiciones legales aplicables y que resulta contraria al criterio jurisdiccional referido.

En consecuencia, procede **invalidar** la fracción VII, del artículo 51, de los *Lineamientos*.[47]

8. EFECTOS.

Al ser, según se ha visto, **fundados** los agravios expresados por el *PAN*, se establece lo siguiente:

8.1. Se **modifica** el *Acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026*, en lo que fue materia de impugnación.

8.2. Se **modifica** la redacción del artículo 22, párrafo primero, inciso b), numeral 2, de los *Lineamientos*, para quedar de la siguiente manera:

> "***Postulación de personas con discapacidad***
> **Artículo 22.** (...)
>
> a) **Postulación:** (...)

[46] Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1209/2024.
[47] Criterio similar sostuvo el *Tribunal* al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-2/2026, en sesión pública de esta fecha.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

b) Acreditación: (...)

1. (...)

2. Certificación médica expedida por una Institución de salud pública **o privada,** en la que se deberá especificar la discapacidad permanente, el tipo de discapacidad, el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución; o copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente emitida por el Sistema Nacional DIF, Certificado Electrónico de Discapacidad o bien, una constancia expedida por la instancia de gobierno estatal competente para tal efecto".

8.3. Se modifica el artículo 56, párrafo primero, de los *Lineamientos*, para quedar en los términos siguientes:

> **"De las sustituciones**
> **Artículo 56.** Las entidades políticas podrán sustituir libremente a las personas aspirantes durante el periodo de registro de candidaturas. Vencido dicho plazo, solo podrán solicitar la sustitución o la cancelación del registro por causas establecidas en el artículo 149 de la Ley Electoral."

8.4. Se invalida la fracción VII, del artículo 51, de los *Lineamientos*, que dice:

> **"VII. Representación proporcional en Ayuntamientos.** En caso de que se hubieren determinado regidurías canceladas y vacantes de un partido político, coalición o candidatura común, perderían el derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
>
> Las regidurías vacantes se cubrirían con la asignación por el principio de representación proporcional entre los partidos y candidaturas independientes con derecho a ello.
>
> De ser el caso, la distribución se deberá realizar respetando en todo momento el principio de paridad."

8.5. Se **vincula** a la responsable para que, a la brevedad, realice las modificaciones correspondientes a los *Lineamientos*, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

8.6. Se **ordena** a la responsable que publique los *Lineamientos* con las modificaciones realizadas en cumplimiento de la presente sentencia, a través de los mismos medios en los que fueron difundidos originalmente.

8.7. La responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya dado cumplimiento a lo ordenado en este fallo, lo hará del conocimiento del *Tribunal*, agregando la documentación que respalde su dicho.

9. RESOLUTIVOS.

Por lo expuesto y fundado, **se decide**:

PRIMERO. Se **modifica,** en la materia de impugnación, el acto reclamado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del *Instituto Electoral* proceda en los términos precisados en el apartado **8** de **"EFECTOS"** de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda; en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase a la responsable la documentación atinente.

TRIBUNAL ELECTORAL

Así lo **resolvieron,** por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, el Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez** y el Secretario en Funciones de Magistrado **Alfonso Roiz Elizondo,** integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, Maestro **Clemente Cristóbal Hernández,** quien autoriza y da fe.

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el cinco de noviembre de dos mil veintiséis. **Conste.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de dieciséis fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente JDC - 1762/21 acumulado mismo que consta de 6 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 5 del mes de noviembre del año 2021.

TRIBUNAL ELECTORAL

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.